

Fwd: 2019-00575 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Jorge Julian Garcia Leal <jorgejuliangarcialeal@gmail.com>

Lun 28/02/2022 3:00 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Señora

JUEZ PRIMERA (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Dra. Diana Marcela Cardona Villanueva

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022.

REFERENCIA: PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES

CAUSANTE: JHONY ALONSO ORJUELA PARDO

EXPEDIENTE: 2019-00575

JORGE JULIAN GARCIA LEAL identificado civil y profesionalmente como consta junto a mi firma, obrando como apoderado especial de los herederos, y la cónyuge sobreviviente del causante, estando dentro de los términos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ante su señoría interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero del presente año, por el cual su señoría le concedió al apoderado de la tercera interviniente señora Claudia Ximena López, el RECURSO DE APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida el once (11) de febrero del presente año, sentencia con la cual se **aprobó la partición adicional de bienes** dentro del trámite de partición adicional de la sucesión de el señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d.

El motivo de inconformidad con la decisión recurrida, tiene que ver con que el trámite establecido para la PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES, está definido en el art. 509 del CGP, el cual señala:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Cómo puede su señoría verificar al interior del proceso, la partición de bienes fue presentada el quince (15) de octubre de 2020, y de la misma se corrió traslado el veinte (20) de octubre de 2020, y dentro del término de traslado, no se presentó ninguna objeción al trabajo de partición, el cual fue presentado conjuntamente por todos los herederos y por la cónyuge sobreviviente. Con lo cual, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código General del Proceso, en el cual dispone que el juez dictará sentencia aprobatoria en la partición, y hace hincapié en que esta sentencia **no es apelable**.

Adicionalmente su señoría, al revisar los argumentos del apoderado de la señora López, con los cuales pretende sustentar el recurso de apelación, los argumentos que allí plantea, son exactamente los mismos con los cuales solicitó en su momento la suspensión del presente proceso, y que fueron debatidos en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con el cual dejó en claro que la señora Claudia Ximena López, no ha sido reconocida, ni en el presente asunto, ni en ningún otro proceso judicial como compañera permanente del causante, y que en su momento, cuando llegue a ser reconocida con algún atributo, que le permita reclamar patrimonialmente sobre los bienes del causante, será en esa oportunidad cuando ella pueda elevar las solicitudes correspondientes.

Por lo que no resulta de recibo, que el apoderado de la señora López, continúe pretendiendo seguir dilatando el trámite el presente asunto, con el único propósito de poner a mis representados en una posición que perjudique sus intereses como herederos y cónyuge del causante.

Razón por la cual a su señoría, bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, le pido REVOCAR la decisión tomada el pasado veintitrés (23) de febrero de 2022, y en su lugar disponga NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia ordene a la secretaría del despacho, la expedición de las copias respectivas para el trámite de registro de la adjudicación de los bienes vinculados con la partición adicional de bienes del señor Orjuela Pardo q.e.p.d.

En caso de que la decisión tomada por su señoría no acoja lo solicitado por el suscrito, le pido me conceda el recurso de apelación planteado.

De la señora JUEZ.

--

Ab. JORGE JULIAN GARCIA LEAL

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá

T.P. No. 173.046 del C. S. de la Jud.

Móvil: 3115007944

Bogotá, Colombia.

JORGE JULIAN GARCÍA LEAL
ABOGADO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

Señora

JUEZ PRIMERA (1) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Dra. Diana Marcela Cardona Villanueva

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022.**

REFERENCIA: PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES

CAUSANTE: JHONY ALONSO ORJUELA PARDO

EXPEDIENTE: 2019-00575

JORGE JULIAN GARCIA LEAL identificado civil y profesionalmente como consta junto a mi firma, obrando como apoderado especial de los herederos, y la conyugue sobreviviente del causante, estando dentro de los términos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ante su señoría interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero del presente año, por el cual su señoría le concedió al apoderado de la tercera interviniente señora Claudia Ximena López, el RECURSO DE APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida el once (11) de febrero del presente año, sentencia con la cual se **aprobó la partición adicional de bienes** dentro del trámite de partición adicional de la sucesión de el señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d.

El motivo de inconformidad con la decisión recurrida, tiene que ver con que el trámite establecido para la PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES, está definido en el art. 509 del CGP, el cual señala:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” *Negrilla y subraya fuera de texto.*

Cómo puede su señoría verificar al interior del proceso, la partición de bienes fue presentada el quince (15) de octubre de 2020, y de la misma se corrió traslado el veinte (20) de octubre de 2020, y dentro del término de traslado, no se presentó ninguna objeción al trabajo de partición, el cual fue presentado conjuntamente por todos los herederos y por la cónyuge sobreviviente. Con lo cual, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código General del Proceso, en el cual dispone que el juez dictará sentencia aprobatoria en la partición, y hace hincapié en que esta sentencia **no es apelable**.

Adicionalmente su señoría, al revisar los argumentos del apoderado de la señora López, con los cuales pretende sustentar el recurso de apelación, los argumentos que allí plantea, son exactamente los mismos con los cuales solicito en su momento la suspensión del presente proceso, y que fueron debatidos en segunda instancia por la Sal de Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con el cual dejó en claro que la señora Claudia Ximena López, no ha sido reconocida, ni en el presente asunto, ni en ningún otro proceso judicial como compañera permanente del causante, y que en su momento, cuando llegue a ser reconocida con algún atributo, que le permita reclamar patrimonialmente sobre los bienes del causante, será en esa oportunidad cuando ella pueda elevar las solicitudes correspondientes.

JORGE JULIAN GARCÍA LEAL
ABOGADO

Por lo que no resulta de recibo, que el apoderado de la señora López, continúe pretendiendo seguir dilatando el trámite el presente asunto, con el único propósito de poner a mis representados en una posición que perjudique sus intereses como herederos y cónyuge del causante.

Razón por la cual a su señoría, bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, le pido REVOCAR la decisión tomada el pasado veintitrés (23) de febrero de 2022, y en su lugar disponga NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia ordene a la secretaría del despacho, la expedición de las copias respectivas para el trámite de registro de la adjudicación de los bienes vinculados con la partición adicional de bienes del señor Orjuela Pardo q.e.p.d.

En caso de que la decisión tomada no acoja los solicitado por el suscrito, le pido me conceda el recurso de apelación planteado.

De la Señora Juez,



Ab. Jorge Julián García Leal

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá

T.P. No. 173.046 del C. S. de la Jud.